

La Asociación

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Propiedad y órgano del Magisterio de la provincia

Redacción, Administración e Imprenta

Talleres Tipográficos de Arsenio Perruca

San Andrés 4 y 6.

De los trabajos que se publiquen serán responsables sus autores.

No se devuelven los originales.

SE PUBLICA LOS SÁBADOS

Anuncios a precios convencionales.

Año XIII

Teruel 5 de Diciembre de 1925

Núm. 660

El presente número ha sido revisado por la censura.

El abandono de los niños

Casi toda la prensa se ha ocupado estos días del acto realizado por la policía de la Habana.

En un día determinado, y para hacer cumplir la ley de asistencia escolar obligatoria, cincuenta automóviles se situaron en distintos puntos de la capital, procediendo la policía a recoger los niños abandonados por las calles durante las horas de clase.

Trescientos fueron conducidos en los coches apostados, a la oficina designada al efecto, y a continuación, la misma policía procedió a detener a los padres y tutores, obligándoles a recoger a los niños previo el pago de una multa.

Decisiones de esta clase hacen falta en España.

Si en vez de lamentaciones y creación de Juntas que para nada sirven, se impusiera a los padres alguna multa de vez en cuando, ya tendrían éstos buen cuidado de que desapareciese el analfabetismo; y esas bochornosas estadísticas que nos colocan al nivel de los Estados balcánicos, desaparecería automáticamente en breve tiempo.

La ley de asistencia obligatoria a la Escuela primaria es algo ideal que en nuestro país no ha pasado nunca del papel, y no ha pasado por falta energía en las autoridades, antes y ahora.

Algunos Delegados gubernativos han visto con claridad meridiana la gravedad que entraña el problema y han tratado de remediarlo, pero

sus buenos deseos siempre se estrellaron contra la pasividad de las autoridades locales, temerosas de malquistarse con los padres; cosa explicable en los tiempos en que la sombra del cacique se cernía a todas horas implacable sobre nuestras cabezas: pero hoy no tiene razón de ser.

La pobreza o la sordidez de los pueblos opone como justificante de su proceder, la escasez de ganancias o la carestía de los jornales que les obliga a llevar a sus hijos al campo o al taller; pero esto no obsta para que mientras las escuelas están desiertas durante las horas de clase y las listas de asistencia cuajadas de cruces como sucursal de cementerio, se vean invadidas las calles más céntricas de los pueblos, por numerosos niños que hacen alarde de su ineducación, molestando a los transeuntes con sus juegos peligrosos, sus palabras procaces y sus actitudes descocadas.

Y no sucede esto solo en los pueblos; sucede también en las capitales donde las más altas autoridades de la provincia tienen su sede y suele abundar la policía. Las vías más concurridas, donde la circulación es mayor y el peligro más inmediato, se ven asaltadas por cuadrillas de muchachos abandonados, con una libertad que asusta, no ya por el peligro de ser atropellados por los vehículos, sino por que su libertad la trocan en libertinaje y convierten la calle en escuela de picardías, de las que más tarde son víctimas los mismos niños, sus padres y la sociedad en general.

Carácter que se forma en el arroyo, es arroyo que vejeta lozano en el campo social, y materia abonada para toda clase de desmanes.

Existen Juntas locales de primera enseñanza, que no sirven para hacer efectiva la ley de asistencia obligatoria a la escuela; Juntas locales de protección a la infancia incapaces de hacer comprender a los padres y tutores que el Código penal les prohíbe disponer arbitrariamente de sus hijos y pupilos, so pena de sufrir las consecuencias de las penas en que incurren los contraventores; en muchas partes existen Ligas contra la blasfemia, y a pesar de los ligeros, los niños atruenan las calles con sus palabras malsonantes... todo para que la gente desaprensiva se burle de las leyes a su sabor, teniendo en cuenta que en este caso todos somos culpables: hacedores y consentidores.

¿No podrían las autoridades españolas poner coto a tanta desidia a imitación de las cubanas?

Estamos en periodo de reconstitución y se revisan todos los valores sociales. Nunca mejor que ahora para intentar la tutela legal de los niños y convertirlos en hombres cultos y laboriosos; de no hacerlo así, continuaremos tan analfabetos y tan ayunos de civismo como ahora.

Hay quien supone que dotando a España de una mejor legislación infantil se remediarían estos males; mejor sería cumplir la que tenemos y no esperar su reforma: enfermo cuya curación se retrasa, pelagra su vida.

Dentro de poco vendrán las Navidades, y con ellas las relaciones en la prensa de las farsas infantiles, que, con el pomposo nombre de representaciones, se dan todos los años para torturar el cerebro de los niños, cuando no para explotarlos organizando espectáculos de pago, exponiéndolos a las protestas del público.

Si las autoridades cumplieran con su deber, harían comprender a esos seres desaprensivos, que quien ama al niño debe mirar más a la Pedagogía que a la despensa... o han suprimido el corazón para ensanchar el estómago.

Con más humanidad y más civismo, no hace falta reformar la legislación infantil.

Dionisio Ríos

Las Habilitaciones y los Maestros rurales

No te alarmes, lector. No voy a lanzar a la publicidad un proyecto más. Sobrados habrás leído, más o menos fantásticos, en estas últimas semanas en la Prensa profesional madrileña, con los que sus autores, siguiendo las creaciones de su imaginación, pretenden resolver lo que resolverse no puede sino sobre el terreno, at-

niéndonos a la realidad. Y ésta no la conocen más que los maestros rurales, a quienes es preciso oír, porque son los más y los que más pueden perder con todo cambio que sobre el particular se intenta.

A los maestros de capital de provincia les tendrá muy sin cuidado que les pague el Habilitado A o B, la Sección administrativa o una entidad bancaria; lo que les interesa sin duda es que el premio de habilitación sea reducido. En cambio a los que vivimos alejados de los grandes centros urbanos, sin desdeñar esto último, nos importa sobre todo que en cada partido haya varias pagadurías, a fin de que podamos cobrar sin grandes molestias, desembolsos y recorridos. Y vaya como ejemplo este partido de La Vecilla, donde presto servicios. Hay en él maestros que para ir a La Vecilla—no hablemos de la capital de la provincia—habrían de invertir dos días con sus noches. Tal ocurriría por lo menos a 55 maestros de los Ayuntamientos de Soto y Amio, La Pola de Gordón y Rodierzo. Calcúlese los gastos que se les originaría mensualmente, aunque no pagaran premio de habilitación, de tener que cobrar en La Vecilla.

Actualmente nuestro Habilitado, al que hemos elegido libremente, tiene nueve pagadores en otros tantos pueblos del partido, a los que él remunera por el trabajo, dándonos así grandes facilidades para el cobro.

¿Ocurriría lo mismo con cualquier cambio que se hiciera? Nos parece difícil, máxime si se tiene en cuenta que sólo hay un pueblo con giro postal y ninguno con representación de casas bancarias.

Pretender reformar las habilitaciones fantaseando sobre el papel y sin estudiar debidamente el problema, es ir derecho al fracaso.

El Fisco percibe hoy el 10 por 100 del premio que cobran los Habilitados. ¿Renunciará fácilmente a ese ingreso?

¿Se prestará el Estado a organizar el servicio por su cuenta y riesgo, sin exigirnos nada en cambio, como pretenden algunos, privilegio que no ha concedido a ninguno de los demás funcionarios?

De todos modos esperamos que en cualquier forma que se intente, habrá de oírse previamente a los maestros rurales, a quienes con el señuelo de una ficticia economía se les puede irrogar grandes perjuicios.

Boñar (León), 25 Noviembre 1925.

El Presidente de la Asociación, Buenaventura Díez.

(De *El Magisterio Nacional*).

La gratificación por adultos

Han comenzado ya las clases de adultos. Llevamos otro año de prédicas en desierto pidiendo la cuarta parte del sueldo personal como gratificación por adultos, según está mandado. Se han cursado instancias, telegramas, etc., solicitando ese aumento de consignación para tal servicio. En vano todo. Sólo sabemos de un solo Maestro, el señor don José Manuel Vazquez Senra, que percibe, según sentencia del Tribunal Supremo, esa cuarta parte del sueldo regulador en atención a las clases de adultos.

Otro curso de agitación reivindicadora perdido; y lo que es peor, sin una esperanza de reparación que alivie la penosa carga del Maestro en ese trabajo, tan extraordinario como abrumador. Dos horas diarias de clase por la noche, en la más rigurosa estación del año, teniendo que atravesar en muchos lugares, barrancos, peñascos, torrentes, etc., para llegar a la Escuela, puede ser algo pintoresco, pero no tiene nada de atractivo. Y, sin embargo, todo esto y mucho más se daría por bien empleado si ese deber del Maestro fuese recompensado, no ya en la forma que exige la magnitud del esfuerzo desplegado, sino simplemente de acuerdo con lo que preceptúan las leyes vigentes.

El problema plantea este dilema: O las clases de adultos producen el fruto apetecido, y en cuyo caso se subvencionan con lo debido, pues deben continuar, ó se suprimen si no responden a los fines que se persiguen. Las cosas no pueden continuar así.

Nosotros, aunque más vergonzosa, aconsejamos a las autoridades la última solución, caso de no resolver esa pavorosa cuestión de otra forma que con el acostumbrado olvido. Y decimos esto porque es preferible a que se prolongue demasiado el cumplimiento de una ley no derogada, la cual no puede admitir escandalosas demoras.

Mientras tanto, y al paso que continúe ese estado de cosas, nosotros habremos de continuar también, recordando de vez en cuando, y con el respeto debido, a quien corresponda, el Real decreto de 4 de Octubre de 1906, Real orden del mismo mes y año y Real orden de 30 de Septiembre de 1917, que rezan textualmente:

«Los Maestros nacionales que den en sus Escuelas las enseñanzas de adultos deberán

percibir por este servicio una gratificación igual a la cuarta parte del sueldo que cada uno de ellos tenga asignado en el Escalafón general del Magisterio.»

Miguel Ribalta

(De *El Magisterio Español*).

Escuelas vacantes

Destinos vacantes que se publican en la *Gaceta de Madrid*, en cumplimiento y a los efectos de la Real orden de 26 de Junio de 1925, que podrán solicitarse en los diez primeros días del mes de Diciembre.

Cádiz: San Fernando, Escuela graduada número 3, para director; censo 22.274; vacante en 31 Octubre de 1925, por resultas cuarto turno.—(Gaceta 21 Noviembre).

Cádiz: Escuela de párvulos, número 4, desdoblada, para Maestra, censo 76.473, vacante en 31 Octubre de 1925, por resultas cuarto turno.

Sanlúcar de Barrameda, Escuela unitaria número 2, para Maestra; censo 21.422; vacante en 31 Octubre de 1925, por resulta cuarto turno.

Castellón: Mascarell, Ayunt. de Nules, Escuela unitaria para Maestro; censo 215, vacante en 9 Noviembre de 1925, por excedencia.—(Gaceta 21 Noviembre).

Córdoba: Granjuela, Escuela unitaria para Maestro; censo 1.165; vacante en 6 Noviembre de 1925, por defunción.—(Gaceta 21 de Noviembre).

Gran Canaria: Temisas, Ayunt. de Agüimes, Escuela unitaria para niñas, censo 838, vacante en 1 Noviembre 1925, por traslado.—(Gaceta 21 Noviembre).

Guipúzcoa: Bessain, Sección de graduada para Maestro, censo 2.253, vacante en 27 de Octubre 1925, por traslado.

Bessain, Sección de graduada para Maestra, censo 2.253; vacante en 27 Octubre 1925, por traslado.—(Gaceta 21 Noviembre).

Toledo: Calzada de Oropesa; Escuela unitaria, número 2, para Maestro censo, 2.066.

Corral de Almaguer, Escuela unitaria número 3, para Maestro, censo 6.382.

Corral de Almaguer, Escuela unitaria número 3, para Maestra, censo 6.382.

Miguel Esteban, Escuela unitaria núm. 2, para Maestro, censo 3.183.

Velada, Escuela unitaria número 2, para Maestra, censo 1.745.

Villatobas, Escuela unitaria número 2, para Maestro; censo 3.704.

El Toboso, Escuela unitaria, número 2 para Maestra, censo 2.370.

Creadas todas por Real orden de 27 de Octubre de 1925. («Gaceta» 8 del actual).—(Gaceta 21 Noviembre).

Valencia: Cheste; Escuela unitaria núm. 2, censo 6.202, vacante en 22 Octubre 1925, por defunción.

Aldea Venta del Moro, Escuela unitaria; censo 1.400, vacante en 22 Octubre 1925, por defunción.

Algimia de Alfara; Escuela unitaria; censo 932, vacante en 1 de Noviembre de 1925 por jubilación.

Picaña; Escuela unitaria, censo 1 688, vacante en 1 Noviembre 1925, por jubilación.

Puebla de San Miguel, Escuela unitaria; censo 437; vacante en 1 Noviembre de 1925, por traslado voluntario.

Real de Montroy, Escuela unitaria, censo 1.727, vacante en 1 Noviembre de 1925, por traslado voluntario.

Valencia (graduada, calle Cirilo Amorós); sección; censo 177.108; vacante en 1 Noviembre 1925, por traslado voluntario.

Valencia, (graduada, Luis Vives), sección; censo 177.108, vacante en 1 Noviembre 1925, por traslado voluntario.

Fuente de Encorts. Ayunt. de Valencia, Escuela unitaria, censo 2.800, vacante en 1.º Noviembre de 1925, por traslado voluntario.

Bonicalap, Ayunt. de Valencia; Escuela unitaria; censo 878; vacante en 1 Noviembre 1925, por traslado voluntario.

Loriguilla, Escuela unitaria, censo 972; vacante en 1 Noviembre 1925, por traslado voluntario.—(Gaceta 21 Noviembre).

Sección oficial

14 Noviembre.—R. D.—Reforma del Código Penal.—(«Gaceta» 15 Noviembre).

Se modifican los artículos del Código Penal que se refieren a los menores de 16 años.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 8.º del Código penal vigente, que empieza diciendo: «No delinquen y, por consiguiente, están exentos de responsabilidad criminal»... queda modificado, en lo que expresa el número 3.º, en la siguiente forma:

«3.º El mayor de nueve años y menor de diez y seis, a no ser que haya obrado con discernimiento. El Tribunal sentenciador hará declaración expresa sobre este punto para imponerle pena o declararle irresponsable.

Los menores comprendidos entre las expresadas edades, acusados por delitos o faltas cometidos en territorio, al cual alcance la jurisdicción de algún Tribunal tutelar para niños, no podrán ser sometidos a otros procedimientos ni sanciones que los autorizados por la Ley y Reglamento reguladores de dichos Tribunales tutelares.

Cuando el lugar donde se cometió el delito o falta no alcance la jurisdicción de ningún Tribunal tutelar para niños, el mayor de nueve años y menor de diez y seis, responsable de la infracción, será juzgado con arreglo a los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y le serán aplicados los del Código o de la Ley penal que corresponda; pero durante el proceso no sufrirá en ningún caso prisión preventiva en los establecimientos destinados a este fin, si bien el Juez instructor podrá acordar su reclusión provisional en asilos o establecimientos dedicados al cuidado de la infancia, cuya designación facilitarán los alcaldes, a cargo de los respectivos Ayuntamientos; y cuando recaiga sentencia condenatoria, el Tribunal sentenciador otorgará siempre el beneficio de suspensión de condena instituido por la Ley de 17 de Marzo de 1908, por un año, transcurrido el cual sin que el reo haya delinquido de nuevo se considerará remitida la condena. La suspensión de condena se otorgará a los menores de diez y seis años, aunque tuvieran pendientes otras y el fallo o fallos en suspenso sólo serán ejecutados cuando el reo delinquiera de nuevo después de cumplir los diez y seis años, y corriendo el plazo de la suspensión.

Art. 2.º El párrafo primero del art. 86 del Código penal y cualquier otro precepto penal o procesal que, como aquél, se refiera a los menores de quince años, quedan modificados en el sentido de expresar que se refieren a los menores de diez y seis años.

El párrafo segundo del artículo 86 del Código penal sólo será aplicable a los mayores de diez y seis años.

Art. 3.º El artículo 10 del Código penal que enumera las circunstancias agravantes, queda modificado, en cuanto se refiere a las circunstancias 17 y 18, en la siguiente forma:

«17. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito a que la ley señale igual o mayor pena, o por dos o más delitos a que aquélla señale pena menor.

Esta circunstancia la tomaran en consideración los Tribunales según las circunstancias del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito; pero nunca podrá ser apreciada cuando el delincuente sea menor de diez y seis años, ni en caso alguno se tomarán en consideración los delitos cometidos por quien, al ejecutarlos, no hubiere cumplido dicha edad. Tampoco serán estimados, a los efectos de la apreciación de esta circunstancia, los delitos cometidos anteriormente, cuando desde su ejecución haya pasado el tiempo necesario para la prescripción de los mismos.

«18. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado un culpable por un delito estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código o en la misma ley especial, siempre que la pena señalada al delito castigado anteriormente sea superior o igual a la que esté asignada al delito que se pena, o por lo menos, contenga aquella alguno de los grados integrantes de ésta.

Los efectos de la reincidencia, como circunstancia agravante, cesarán cuando haya pasado el tiempo necesario para la prescripción del delito que sirva para apreciarla.

En ningún caso se estimará la circunstancia agravante de reincidencia cuando el reo haya delinquido antes de cumplir diez y seis años; y nunca podrán ser apreciadas como determinantes de reincidencia, cuando se trate de reos mayores de diez y seis años, las condenas que les hayan sido impuestas por delitos cometidos antes de cumplir dicha edad.»

Art. 4.º Las condenas por delitos cometidos antes de cumplir diez y seis años no impedirán la concesión a los reos a quienes les hubieren sido impuestas de los beneficios de la ley de 17 de Marzo de 1908 la primera vez que sean condenados por delito cometido después de cumplir dicha edad.

Art. 5.º Los Jueces y Tribunales no remitirán al Registro central de antecedentes penales, para su incorporación, testimonio de las condenas impuestas por delitos cometidos cuando los reos no hubieran cumplido diez y seis años de edad.

Cuando los encargados del Registro central de antecedentes penales hayan de certificar los relativos a cualquier persona, no lo harán nunca de las condenas impuestas por delitos cometidos siendo menores de diez y seis años la persona de cuyos antecedentes se certifique.

La inscripción de las condenas impuestas a quienes sean menores de diez y seis años en los Registros de cada Juzgado o Tribunal, no entrañará otro alcance que el de hacer constar todos los datos de la causa necesarios para conocer las circunstancias de ésta y para la ejecución del fallo recaído; pero los encargados de dichos Registros no certificarán nunca de tales inscripciones, y, si lo hicieran, aparte de la responsabilidad en que incurran, las certificaciones expedidas no producirán efecto legal alguno.

Art. 6.º Las condenas impuestas por delitos cometidos cuando los reos fueran mayores de diez y seis años y menores de diez y ocho serán inscritas en los Registros de penados de los Juzgados y Tribunales correspondientes, y en el Registro central de antecedentes penales, y certificarán de ella los encargados de los respectivos registros. Pero cuando hayan transcurrido seis años sin cometer ningún nuevo delito y observado buena conducta desde que la pena impuesta quedó cumplida o desde que, con arreglo a la ley de Condena condicional, se notificó su suspensión al reo, podrá éste pedir que la inscripción se cancele y quede sin efecto alguno. La solicitud se substanciará por los trámites que determina para las peticiones de indulto la ley de 18 de Junio de 1870, sustituyéndose los informes previos al del Fiscal que requiere el artículo 24 de dicha ley, por los de las Autoridades municipales competentes, a los cuales se añadirán los de las Corporaciones o Sociedades a que pertenezca el solicitante, si éste lo pidiere. La resolución definitiva se adoptará por el Ministerio de Gracia y Justicia, sin necesidad de oír al Consejo de Estado, y no se publicará en los periódicos oficiales, a no ser que el propio interesado solicite tal publicación. Las cancelaciones de inscripción de condenas así acordadas producirán, respecto a las inscrip-

ciones canceladas, los efectos expresados en los dos artículos anteriores para las inscripciones de antecedentes penales referentes a los reos menores de diez y seis años.

Art. 7.º El presente Real decreto regirá desde el día de su publicación en la «Gaceta de Madrid», siendo aplicables desde luego sus beneficios a todos los reos por causas en las cuales no haya recaído aún sentencia firme. En las causas en que se haya dictado sentencia, pero ésta no sea firme, se esperará a que sea ejecutoria la definitiva para la aplicación de tales beneficios, de acuerdo con lo que preceptúa el art. 23 del Código penal, en la forma y términos que se fijan en las disposiciones transitorias.

Art. 8.º Si en la ejecución y aplicación de este Real decreto se suscitaren dudas, cuya solución en cada caso concreto no sea de la competencia del Tribunal respectivo, serán resueltas por el Ministerio de Gracia y Justicia, previo dictamen de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Disposiciones transitorias.

Primera. En las causas con sentencia firme en que haya reos condenados por delitos cometidos cuando aún no habían cumplido 16 años de edad, o a quienes le haya sido apreciada la circunstancia agravante de reiteración o la de reincidencia, serán revisadas las sentencias y rectificadas, en las que proceda, la imposición de pena conforme a los preceptos de este Real decreto, observándose para ello las siguientes reglas.

A) Los Directores de todas las prisiones formarán inmediatamente relaciones de todos los penados existentes, en la que cada uno tenga a su cargo, que por los antecedentes de que dispongan o de las manifestaciones de los propios interesados resulten delincuentes antes de cumplir diez y seis años, o haberles sido apreciadas las circunstancias agravantes 17 o la 18 del art. 10 del Código penal, y en una o varias veces, con expresión del número de la causa y fecha de la sentencia, y dando preferencia a los penados a quienes falte menos tiempo para cumplir su condena, la remitirán con urgencia a los Tribunales sentenciadores, cuyos Presidentes les acusarán seguidamente recibo telegráfico.

B) Sin esperar al recibo de dichas relaciones, los Tribunales sentenciadores irán revisando las ejecutorias en que conste, por los

datos de sus respectivos registros, la menor edad de los reos, o la cualidad de reiterantes o la de reincidentes de los mismos; y cuando reciban aquéllas, ampliarán la revisión a todas las causas comprendidas en tales relaciones que aún no hubieran sido revisadas.

C) Los Tribunales sentenciadores pasarán urgentemente cada causa al Magistrado ponente respectivo, quien en el término máximo de tres días propondrá al Tribunal, y éste acordará, la reclamación de oficio de cuantos antecedentes sean necesarios para acreditar si el penado era al delinquir menor de diez y seis años, o si la reiteración o la reincidencia que se apreció en la sentencia es de las que por razón de la pena impuesta al delito anterior no debe ser tomada en consideración o estaba prescrita al ser condenado el reo, según los preceptos de este Real decreto. Estos datos deberán ser pedidos y remitidos con la mayor urgencia, sin que deban transcurrir más de diez días desde el recibo de la petición hasta la aportación de los datos—salvo casos extraordinarios justificados—, corrigiendo los Presidentes de los Tribunales toda morosidad si estuviere en sus facultades, y dando cuenta al Subsecretario de Gracia y Justicia para que efectúe o interese su corrección cuando no lo estuviere.

D) Con los datos recibidos, o sin ellos cuando no sea necesario, se pasará la causa al Fiscal, el que en un término que no excederá nunca de cinco días, dictaminará lo que proceda, proponiendo la rebaja en la pena que, en su caso, haya de hacerse al reo.

E) Dentro de los tres días inmediatos, el Tribunal sentenciador acordará lo que resulte procedente, comunicándolo sin pérdida de tiempo, con la nueva liquidación de condena, al Director de la prisión donde se encuentre el reo para los efectos consiguientes, incluso los de propuestas para el beneficio de libertad condicional en el tiempo que con arreglo a la nueva liquidación corresponda.

F) Las Secciones respectivas de las Audiencias practicarán todas las actuaciones que queden relacionadas, aun en los casos en que la condena impuesta al reo lo hubiere sido por la Sala segunda del Tribunal Supremo al resolver recursos de casación.

G) Todas las revisiones deberán quedar ultimadas dentro de los noventa días naturales siguientes al de la publicación en la «Gaceta» de este Real decreto.

Segunda. En las causas contra reos menores de diez y seis años, o a quien se hubiera aplicado la circunstancia 17 o la 18 del artículo 10 del Código penal, en las cuales hubiere recaído sentencia firme; pero en que no haya comenzado aún la ejecución de la sentencia, sea cualquiera el motivo de ello, siempre que los reos estén a disposición del Tribunal sentenciador, se concederá la revisión de las condenas impuestas por los mismos trámites fijados en la disposición transitoria que precede, prescindiendo de lo que preceptúa el apartado A) de la misma, sin que tal sustanciación sea obstáculo para que los reos empiecen a cumplir su condena cuando deban hacerlo. Si los reos no están a disposición del Tribunal sentenciador, la revisión no se hará hasta que sean capturados o se presenten para comenzar a cumplir su condena.— (Gaceta 15 Noviembre).

NOTICIAS

De la Sección

—La Dirección general de 1.ª Enseñanza oficia al Jefe de la Sección Administrativa de esta provincia, participándole que en los días 11 al 14 del corriente, se celebrará en Zaragoza un certámen pedagógico, y la entrega de la Hucha de honor; actos al que pueden asistir los maestros nacionales de esta provincia siempre que dejen debidamente atendida la enseñanza de sus escuelas. Y el Sr. Docasar lo hace público en estas columnas para que llegue a conocimiento de aquellos maestros interesados en la asistencia de dicho acto.

—Se entregan al habilitado de clases pasivas del Magisterio de esta provincia nóminas y sumas para satisfacer los haberes de Noviembre último.

—Se cursa a la Dirección general de la Deuda expediente de mesadas de supervivencia instruido a instancia de doña Josefina Faulo, maestra de Loscos, y a la de 1.ª Enseñanza el de reingreso de doña Victoria Nevot Martín.

—Se posesionó doña Manuela Estevan del empleo de maestra sustituta interina de Frías.

—Se remiten a la Sección de Córdoba certificaciones de liquidación de haberes en esta provincia a la perceptora del Montepío del Magisterio doña Adriana Vela García.

Notas de la Inspección

Han sido clausuradas las escuelas de Seno por existir la epidemia de sarampión.

—El maestro de Caudé da detalles a la Inspección del pequeño incendio producido en su escuela y del estado en que quedó el material.

—El Alcalde de Cedrillas propone a la Inspección para local provisional de escuela de niñas el de la Casa Ayuntamiento.

—Se ha posesionado de la escuela de niñas de La Cuba doña Dolores Minguez.

—Se autoriza y aprueba por la Inspección la transferencia de crédito solicitada por la maestra de Cañada de Benatanduz.

—A la maestra de Albalate doña Carmen Pastor se le dan instrucciones para solicitar por enferma.

—Al maestro de Jaganta se remiten certificados de cultura expedidos por la Inspección para los niños Gregorio Espada, Peralta, Trullenque y Antolín.

—Ha sido declarada incurso en el art. 171 de la Ley de Instrucción pública por orden de 4 de Noviembre, B. O. de 1.º Diciembre, la maestra de Collados Sra. Marqués.

—Por orden de 11 de Noviembre, B. O. de 1.º de Diciembre se sobresee expediente seguido a la maestra de Loscos Sra. Faulo y se amonesta a la Junta local de 1.ª Enseñanza.

—El Director general de 1.ª Enseñanza comunica al Inspector Jefe de 1.ª Enseñanza de esta provincia para su conocimiento y el de los interesados que autoriza a los maestros de las provincias de Zaragoza, Huesca y Teruel para que puedan concurrir al Certamen de Zaragoza del 11 al 14 de actual mes dejando atendida la enseñanza.

Creación de escuelas

Ha sido creada provisoralmente en Andorra una Escuela unitaria de niñas.

Oposiciones

Para las oposiciones libres que se celebrarán en Zaragoza (Maestros), ha sido nombrado Vocal Inspector del Tribunal el de la 3.ª Zona de esta provincia D. José Zambrano Barragán y para el de Maestras de Oviedo la Inspectora de esta provincia D.ª Carmen Castilla Polo.

Dalmáu Carles, Pla. S. A. - Editores. - Gerona

OBRAS NUEVAS

ANUNCIO DE 1925

LAS CIVILIZACIONES.—(El Arte, las Ciencias, las Costumbres), por Joaquín Pla Cargol.—Libro 6.º y último del Método Completo de Lectura.—Dotado de una presentación magnífica, este libro expone el panorama de las civilizaciones que han ido desarrollándose sobre la Tierra: orientado por las más modernas tendencias de la historia y del arte y teniendo en cuenta que ambos son factores que dan gran brillantez a la cultura de toda persona, este libro constituirá un factor muy importante para completar la instrucción de los escolares. Contiene más de 400 grabados y una espléndida cubierta en litografía.—Docena de ejemplares, 20 pesetas.

GEOGRAFÍA ESCOLAR. 2.º y 3.º grado, por D. Serafín Montalvo, Inspector Jefe de 1.ª Enseñanza de Valladolid.—Libro rigurosamente puesto al día y conteniendo interesantísimos datos sobre riqueza e historia: este libro va ilustrado con numerosos dibujos y mapas y va encuadernado con hermosa litografía en colores.—Docena de ejemplares, 20 pesetas.

OBRAS EN PRENSA

DON QUIJOTE DE LA MANCHA (edición para niños).—Atentos a contribuir a la difusión de esta incomparable obra, estamos imprimiendo una edición completamente depurada, y reuniendo inmejorables condiciones en cuanto a lujo de presentación, buenas proporciones del tipo de letra para facilidad de la lectura, y belleza de los dibujos. Esta edición podrá ponerse a la venta, seguramente antes de fin de año.

OBRAS RECIENTES

ENCICLOPEDIA CÍCLICO-PEDAGÓGICA, grado medio, por D. José Dalmáu Carles.—En este magnífico libro se continúa la exposición de materias, iniciadas en el grado preparatorio y continuadas, con la natural amplitud, en el grado elemental. La extensión de las materias en este grado medio hace que este libro pueda utilizarse para las clases de este grado y aún para el primer curso del grado superior. Forma un tomo de unas 600 páginas, profusamente ilustrado y encuadernado en cartón con cubierta litografiada. Docena de ejemplares, 38 pesetas.—Lo hemos encuadernado también en forma de cartillas y por asignaturas.

LA TIERRA Y EL HOMBRE.—(Libro de Lecturas geográficas), por D. Joaquín Pla Cargol.—Libro muy interesante e indispensable para hacer agradable e instructiva la lectura, ya que las materias en él tratadas han de interesar mucho al niño.—Docena de ejemplares, 16 pesetas.

NOVEDADES EN MATERIAL ESCOLAR

MAPAS MURALES.—Edición especial de esta casa, magníficamente litografiadas por la casa Monroq, de París.

ESFERAS EN RELIEVE.—Edición especial de esta casa, construída en la más renombrada casa alemana, dedicada exclusivamente a estas manufacturas.—Texto español.—Esferas geográficas políticas y mundas. Esferas celestes, armilares y de Copérnico (todo ediciones de esta casa).—Aparatos de Radiotelefonía. (De todos precios).—Colecciones de Cuerpos Geométricos en madera y cartulina.—Gabinetes de Física, Química e Historia Natural.—Numerosas novedades en material para trabajos manuales (especialidades de la casa Nathan, de París). Pídanse nuestros catálogos, que enviamos gratis.

La correspondencia a Dalmáu Carles, Pla. S. A. Apartado de Correos n.º 3.-GERONA.

IMPORTANTE: Se enviarán ejemplares-muestra de las obras nuevas, previo recibo de 0'60 pesetas por cada ejemplar, para gastos de envío.

Franqueo
concertado

LA ASOCIACION

REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

(TERUEL)

Sr.... Maestro.... de